



EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

La excepción de cosa juzgada no solo exige verificar la existencia de una sentencia firme, sino que también la concurrencia de los siguientes componentes: a) identidad de la persona física o identidad de sujeto; b) identidad del objeto o identidad objetiva; e c) identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento. La ausencia de uno de ellos imposibilita su procedencia, tal como ocurre en el presente caso.

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR¹ contra el auto del 28 de enero de 2020² expedido por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional. El cual declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por la defensa técnica del acusado BRITALDO HUANCAS PAICO en el proceso penal que se le siguió por el delito de terrorismo³ en agravio del Estado.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano⁴. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 33), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto

¹ Véase foja 1674

² *Ibidem* 1662.

³ Previsto en los incisos 2 y 5 del Decreto Ley N.º 25475.

⁴ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN Castro, César Eugenio. *Derecho Procesal Penal*. Lima; Grijley (2014), página 892.



procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema (cuya competencia fluye del artículo 15), tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. La excepción de cosa juzgada, como manifestación del derecho de tutela jurisdiccional efectiva, se encuentra reconocida en el inciso 13, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado. Prohíbe revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. Asimismo, señala que la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

Asimismo, el artículo 5 del C de PP establece la procedencia de la excepción de cosa juzgada cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera en el proceso penal seguido contra la misma persona.

Este instituto procesal, no se limita en confirmar la existencia de una sentencia firme, sino que también exige la concurrencia de los siguientes componentes: **a)** identidad de la persona física o identidad de sujeto; **b)** identidad del objeto o identidad objetiva; e **c)** identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento⁵.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Tercero. Fluye de la acusación fiscal⁶ que por información confidencial, la Policía Nacional del Perú, tomó conocimiento que en un domicilio cercano a la Morgue Central de Lambayeque se encontraba un hombre herido de bala producto de un enfrentamiento entre las fuerzas del orden del distrito de Olmos y miembros de la Organización Terrorista Sendero Luminoso. Es así que, el 11 de marzo 1996 en presencia del

⁵ EXP. N.º 04234-2015-PHC/TC. Fundamento Cuarto.

⁶ Véase fojas 127



representante del Ministerio Público ingresaron al domicilio del señor Pedro Tichiahuanca Porras y Francisco Cornejo Tineo ubicado en la calle Manuel Burga Puelles N.º 143 del asentamiento humano Ramón Castilla en Lambayeque, lugar donde se halló a una persona herida de bala, quien al notar la presencia policial intentó darse a la fuga; sin embargo, fue detenido. Al ser interrogado dijo llamarse Jorge Cueva Tiquillahuanca y que el día 28 de enero del mismo año un grupo de personas llegaron a su domicilio e internaron asesinarlo por ser “un soplón” de las fuerzas del orden y lo hirieron de bala. Asimismo, entre otros sujetos reconoció al acusado BRITALDO HUANCAS PAICO como integrante del grupo subversivo de Sendero Luminoso y como una de las personas que lo atacó.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Cuarto. El procurador público de la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO en su recurso formalizado⁷ alegó que la resolución que declaró fundada la excepción de cosa juzgada debe declararse nula porque los hechos imputados en las sentencias absolutorias anteriores y la que se debate en la presente causa no son los mismos y se dieron en años distintos. Así detalló:

4.1. La sentencia absolutoria en el Expediente N.º 780-2008-0-SP (confirmada por la Corte Suprema) versó sobre la participación del procesado BRITALDO HUANCAS PAICO junto a otras personas en la toma del caserío el Tocto–Huarmaca. En esta toma participaron los pelotones pertenecientes a las localidades de El Pasaje y El Tocto, grupos que se reunieron por orden de Emiliano Chinchay. Dichos actos fueron tipificados bajo los alcances del artículo 2 del Decreto Ley N.º 25475.

⁷ Véase foja 1674.



- 4.2.** De igual manera, la sentencia absolutoria recaída en el Expediente N.º 538-2008-0-SP (confirmada por la Corte Suprema) describió los hechos acaecidos en junio de 1995 cuando el procesado BRITALDO HUANCAS PAICO junto a otros integrantes de Sendero Luminoso se presentaron en horas de la noche al domicilio de Leonardo Cuevas Tiquillahuanca y mediante amenaza lo obligaron a ser combatiente. Asimismo tomaron el pueblo de El Milagro y sometieron con armas de fuego a los pobladores de Huarmaca a escuchar charlas. También, en junio de 1994 en compañía de más personas incursionó en el caserío San Martín. Por último, en octubre de 1995 participó en la toma del pueblo de “Hinton”.
- 4.3.** Los hechos de la presente causa, se circunscriben al intento de asesinato de Jorge Cueva Tiquillahuanca acontecido el 28 de enero de 1996.

IV. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

Quinto. La fiscal suprema en lo penal opinó⁸ no haber nulidad en el auto recurrido por los siguientes fundamentos:

- 5.1.** La sentencia del 28 de noviembre de 2013 recaída del Exp. 538-2008-0 que absolvió de la acusación fiscal a BRITALDO HUANCAS PAICO por el delito de terrorismo (previsto en el artículo 5 del Decreto Ley N.º 25475), fue por pertenecer a la organización terrorista de Sendero Luminoso durante el periodo comprendido entre los años 1992 - 1996; y como tal, haberse perpetrado una serie de hechos. Dicha sentencia fue confirmada por la Corte Suprema el 10 de junio de 2015.

⁸ Véase foja 21 del cuadernillo instaurado en esta instancia suprema.



- 5.2.** Del mismo modo, la sentencia del 6 de agosto de 2013 recaída en el Exp. 780-208-0 absolvió a BRITALDO HUANCAS PAICO de la acusación fiscal por la comisión del delito de Terrorismo (artículo 2 del Decreto Ley N.º 25475), cuya imputación fue su pertenencia al grupo subversivo Sendero Luminoso y en tal condición haber ejecutado acciones terrorista entre los años 1992 y 1996. Esta sentencia fue declarada firme por la Corte Suprema el 31 de marzo de 2015.
- 5.3.** Al verificar que en los procesos detallados cuyas sentencias son firmes, así como en el presente caso, se atribuyó a BRITALDO HUANCAS PAICO pertenecer a la organización terrorista Sendero Luminoso y el haber cometido una serie de acciones terroristas entre los 1992 y 1996, concurre la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, exigible para amparar la excepción de cosa juzgada.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

Sexto. En el caso *sub judice*, se alega la existencia de dos sentencias previas cuyos pormenores relevantes son:

- 6.1.** En el Expediente N.º 780-2008, se emitió el 6 de agosto 2013 la sentencia absolutoria a favor de procesado BRITALDO HUANCAS PAICO⁹ por la presunta comisión del delito de terrorismo (artículo 2 del Decreto Ley N.º 25475). Los hechos imputados fueron:

El Sr. Nicodemo Tiquillahuanca Crisanto denunció que se llevaron a cabo una serie de acciones subversivas por parte de personas integrantes de Sendero Luminoso en caseríos aledaños a Olmos, Lambayeque, siendo que conforme lo señaló el sentenciado Leonardo Huancas Paico, el acusado Britaldo Huancas Paico participó en la toma del caserío El Tocto-Huamarca, acción en la que participaron los

⁹ Véase foja 1624.



pelotones pertenecientes a las localidades de Pasaje y de El Tocto. Grupos que se reunieron por orden de Emiliano Chinchay.

La sentencia en mención, mediante la Ejecutoria Suprema del 31 de marzo de 2015, recaída en la Consulta N.º 81-2013 emitida por este Supremo Tribunal fue declarada firme.

6.2. El 28 de noviembre de 2013, en el Expediente N.º 538-2008 se emitió la sentencia que absolvió a BRITALDO HUANCAS PAICO¹⁰ por el delito de terrorismo (artículo 5 del Decreto Ley N.º 25475). Siendo los hechos materia de acusación fiscal:

Entre los años 1992 y 1996 se produjeron diversos atentados y hechos violentos en Huarmaca, Huancabamba – Piura (zona en la que Sendero Luminoso causaba zozobra a toda la población); tales como:

- a) En diciembre de 1992 afirmó Mario Cruz que a su domicilio ubicado en el caserío Huarmaca se presentó el acusado BRITALDO HUANCAS PAICO camarada "Romero" y lo obligó a sumarse a la lucha manifestándole que con ellas iba a trabajar para tener plata.
- b) En junio de 1994 según Feliciano Tiquillahuanca Paico, el acusado y otros elementos subversivos incursionaron en el caserío San Martín Viejo para concertar a los moradores en el colegio de la localidad donde les dieron charlas bajo amenazas y recolectaron alimentos y otras especies.
- c) En junio de 1995 el acusado BRITALDO HUANCAS PAICO y otros se presentaron en horas de la noche en el domicilio de Leonaldo Cueva Tiquillahuanca y mediante amenaza lo obligaron a pertenecer como combatiente al Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso, quienes armados tomaron su pueblo ubicado en el caserío "El Milagro", sometiéndolos para que escuchen las charlas alusivas a Sendero Luminoso.

¹⁰ Véase foja 1611.



- d) En octubre de 1995 el acusado y otros elementos subversivos participaron en la toma del caserío Hinton y reunieron a los pobladores en el colegio de la localidad y desarrollaron las acciones ya descritas.
- e) En junio de 1995 y en abril 1996 la columna senderista se encargó del ajusticiamiento de dos efectivos policiales.
- f) En marzo de 1996 ingresaron al caserío de San Martín Viejo donde reunieron a toda la gente y los adoctrinaron.

Este alto tribunal, mediante la ejecutoria suprema del 10 de junio de 2015, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1143-2014/ Lima declaró no haber nulidad en la sentencia absolutoria.

Séptimo. Ahora bien, se tiene que en el caso de autos, la imputación fáctica es que el 11 de marzo de 1996, la policía y el representante del Ministerio Público intervinieron un domicilio donde se encontraba Jorge Cueva Tiquillahuanca, quien manifestó que el 28 de enero del mismo año, llegaron su domicilio un grupo de personas e internaron asesinarlo por ser “un soplón” de las fuerzas del orden por lo que lo hirieron de bala. Entre los sujetos que lo agredieron (pertenecientes a Sendero Luminoso) identificó al acusado BRITALDO HUANCAS PAICO. Es conveniente precisar que los hechos imputados fueron tipificados en los artículos 2 y 5 del Decreto Ley N.º 25475.

Octavo. Así las cosas, corresponde determinar si entre las sentencias en mención y los hechos descritos en la acusación fiscal del presente caso concurren los presupuestos establecidos de la excepción de cosa juzgada.

- a) Respecto a la identidad física de la persona o identidad de sujeto; es completamente verificable que en los tres hechos



detallados se imputan la comisión delictiva al procesado BRITALDO HUANCAS PAICO.

- b) Con relación a la identidad del objeto o identidad objetiva (que no es otra cosa que la igualdad de los hechos materia de investigación en los procesos), se advierte que esta no es concurrente pues, los hechos incriminados a BRITALDO HUANCAS PAICO en el caso de autos es haber sido uno de los que atacaron a Jorge Cueva Tiquillahuanca el 28 de enero de 1996, mientras que los hechos ventilados en los Expedientes números 780-2008 y 538-2008 se refieren a toma de caseños y ataques a personas distintas a Cueva Tiquillahaunca.

Al advertir la ausencia de la identidad de objeto, resulta infundado avocarnos a observar la concurrencia de la identidad de la causa de persecución.

Noveno. Siendo así, al no debatirse en el presente caso los mismos hechos absueltos en los Expedientes números 780-2008 y 538-2008, y, con ello no configurarse los componentes de la cosa juzgada, corresponde declarar nulo el auto recurrido y continuar la causa según su estado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. **HABER NULIDAD** en el auto del 28 de enero de 2020 expedido por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional. El cual



declaró FUNDADA la excepción de cosa juzgada formulada por la defensa técnica del acusado BRITALDO HUANCAS PAICO en el proceso penal que se le siguió por el delito de terrorismo, en agravio del Estado. Reformándolo declararon INFUNDADA la excepción de cosa juzgada. Por tanto, la causa debe continuar según su estado.

- II. **MANDARON** se devuelvan los actuados al tribunal de origen y se comunique.

Intervino la jueza suprema Carbajal Chávez, por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LOPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

VRPS/pssc